

realidad buena para seguir una fantasía desolada. Por eso, en emergencias como la presente, han conservado sus nervios tranquilos y han colaborado eficazmente con el Gobierno en el estudio cuidadoso de los diversos factores que amenazan nuestra prosperidad, evitando los remedios precipitados, inoportunos y peligrosos. No es fácil enloquecer una República donde el hombre vive libremente y cada día vive mejor.

En la última etapa de mi período constitucional, que será también la de vuestro juicio definitivo sobre mi Administración, sólo tengo un interés, un grande anhelo, una final aspiración: que en ella se consoliden todas las características de una política democrática que ha permitido a los colombianos pensar, actuar y prosperar, sin sentirse perseguidos por sus ideas, hostilizados por sus actos, o castigados con la ruina de sus iniciativas. A esa política, y solamente a ella, se deben los buenos resultados que podáis apreciar en la obra del Gobierno, y a las deficiencias en su aplicación, las contradicciones, los errores o los fracasos. Sé que algún día será reconocida su buena fe y su eficacia aun por los mismos que hoy la denigran, porque jamás sintieron sobre sí el peso de una política distinta. Colombia será una gran nación mientras conserve su fisonomía, su carácter, las orientaciones que hoy la distinguen como una República respetable. Si llegare a abandonar esa línea de conducta colectiva, sería presa fácil de los aventureros internos y de los intereses del capitalismo internacional. Lo que nos autoriza a obrar con justicia, con rectitud, con severidad contra todo el que viole la ley, cualquiera que sea su posición o su condición, es el hecho de que los colombianos, principiando por los gobiernos, la acatan. Los pueblos, internacionalmente, tienen dos caminos para señalarse a la consideración del mundo: hacerse temer o hacerse respetar. Nosotros hemos escogido el segundo, y lo hemos escogido bien. Prosigámoslo.

#### COMPATRIOTAS:

En esta fecha os envío un cordial saludo y formulo votos por la consolidación de la paz, de la libertad y del progreso de la República.

ALFONSO LOPEZ

Enero 1° de 1938.

## CONTENIDO

(Viene de la primera)

	Págs.
Ley 105 de 1937 (12 de noviembre), por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente.....	4
Ley 106 de 1937 (noviembre 13), por la cual se dispone la defensa y construcción del puerto de La Gloria, sobre el río Magdalena y se ordena la construcción de unos puentes.....	4
Ley 107 de 1937 (noviembre 17), por la cual se concede un auxilio	4
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b> —Resolución ministerial número 33 de 1937 (agosto 31), sobre rebaja de pena.....	4
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> —Resolución ejecutiva número 220 de 1937, por la cual se reconoce un Cónsul extranjero.....	6
Resolución ejecutiva número 223 de 1937, por la cual se reconoce un Cónsul extranjero.....	6
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b> —Resolución ejecutiva número 201 de 1937, por la cual se autoriza al Municipio de Ibagué para contratar un empréstito interno.....	7
Resolución número 375 de 1937, por la cual se autoriza a una compañía de seguros para efectuar operaciones en el país.....	7
Resolución número 372 de 1937, por la cual se renuevan unas autorizaciones a las compañías de seguros que trabajan en el país..	7
<b>MINISTERIO DE GUERRA</b> —Resolución ejecutiva número 211 de 1937, por la cual se ordena el pago de una suma y se dispone una investigación.....	7
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO</b> —Resolución ejecutiva número 209 de 1937, por la cual se concede una autorización al Procurador General de la Nación.....	8
Resolución ejecutiva número 213 de 1937, por la cual se aprueban los estatutos de la <b>Cooperativa de Producción de Alpargatas Limitada</b> .....	8
Resolución ejecutiva número 214 de 1937, por la cual se aprueban los estatutos de una Cooperativa.....	8
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b> —Resoluciones ejecutivas números 215 y 219, por las cuales se aprueban las tarifas de unos Ferrocarriles.....	8

## PODER PUBLICO - ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 101 DE 1937

(noviembre 10)

por la cual se nacionalizan los servicios de Medicina Legal de las capitales de Zonas e Intendencia del Chocó.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Desde la promulgación de la presente Ley será nacional el servicio de Medicina Legal de las capitales de las catorce Zonas y de la Intendencia del Chocó, en que se divide el territorio de la Nación.

**ARTICULO 2°** Para el servicio de Medicina Legal se divide el territorio de la Nación en catorce Zonas, así:

Zona de Antioquia, que corresponde al Departamento de Antioquia, con una Oficina Central en Medellín, atendida por el siguiente personal: un Médico Jefe; un Médico Ayudante; un Secretario y un Cartero.

Zona del Atlántico, correspondiente al Departamento del Atlántico, que tendrá una Oficina Central en Barranquilla, con el siguiente personal: un Médico Jefe; un Médico Ayudante; un Secretario y un Cartero.

Zona de Bolívar, correspondiente al Departamento de Bolívar, que tendrá una Oficina Central en Cartagena, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona de Boyacá, correspondiente al Departamento de Boyacá, que tendrá una Oficina Central en Tunja, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona de Caldas, que corresponde al Departamento de Caldas, que tendrá una Oficina Central en Manizales servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona del Cauca, correspondiente al Departamento del Cauca, que tendrá una Oficina Central en Popayán, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona del Huila, correspondiente al Departamento del Huila, que tendrá una Oficina Central en Neiva, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona del Magdalena, correspondiente al Departamento del Magdalena, que tendrá una Oficina Central en Santa Marta, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona de Narinó, correspondiente al Departamento de Narinó, que tendrá una Oficina Central en Pasto, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona de Norte de Santander, correspondiente al Departamento de Norte de Santander, que tendrá una Oficina Central en Cúcuta, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante, un Secretario y un Cartero.

Zona de Santander, correspondiente al Departamento de Santander, que tendrá una Oficina Central en Bucaramanga, servida por un Médico Jefe, un Médico Ayudante, un Secretario y un Cartero.

Zona del Tolima, correspondiente al Departamento del Tolima, que tendrá una Oficina Central en Ibagué, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero.

Zona del Valle, correspondiente al Departamento del Valle, que tendrá una Oficina Central en Cali, servida por un Médico Jefe; un Médico Ayudante y un Escribiente Cartero; y

Zona del Chocó, correspondiente a la Intendencia del Chocó, servida por un Médico Legista y un Ayudante Técnico.

**ARTICULO 3°** La Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá, será la correspondiente a la Zona Médico-Legal de Cundinamarca y estará atendida por el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Médico Jefe, con .....	\$ 350
Dos Médicos Legistas, cada uno con .....	300
Dos Ayudantes Médicos, cada uno con .....	140
Un Secretario, con .....	120
Un Oficial Archivero, con .....	90
Un Químico Toxicólogo, con .....	300
Un Ayudante del Químico, con .....	130
Un Oficial Ayudante del Laboratorio, con .....	100
Dos Asistentes Directores de Anfiteatro, cada uno con .....	70
Un portero para la Oficina Médico-Legal y otro para el Anfiteatro, cada uno con .....	70

ARTICULO 4º Las Asambleas Departamentales harán la subdivisión de las Zonas Médico-Legales en cada Departamento y fijarán el personal y asignaciones correspondientes a cada una de las subdivisiones y la manera de hacer los nombramientos.

ARTICULO 5º Las asignaciones del personal de la Oficina Central de Bogotá lo mismo que las correspondientes al personal de las Oficinas Centrales de los Departamentos e Intendencia del Chocó, son de cargo de la Nación; pero las del personal de las subdivisiones y los viáticos de traslado de los Médicos, serán de cargo de los Departamentos.

ARTICULO 6º El Médico Jefe de la Oficina Central de Medicina Legal es el Jefe científico técnico de la medicina legal en toda la República.

Los Médicos Legistas practicarán las autopsias, exhumaciones y reconocimientos que ordenen las autoridades del orden judicial y administrativo; estudiarán y emitirán concepto en las diligencias sumarias que les sean enviadas en consulta, por los Tribunales, los Juzgados Superiores y de Circuito de sus respectivos Departamentos, y concurrirán a audiencias, cuando así lo exijan los Jueces Superiores.

PARAGRAFO. La Oficina Central de Medicina Legal es la de Bogotá; atenderá los asuntos de la capital y las consultas que hagan en última instancia los Tribunales y Juzgados de la Nación.

ARTICULO 7º Los trabajos de química toxicológica se practicarán por el Químico del Laboratorio de Bogotá, con su Ayudante Técnico. Una vez ordenados en cada caso esos trabajos por la autoridad competente, el Médico Legista solicitará su ejecución de la Oficina Toxicológica de Bogotá, a la cual remitirá las vísceras y demás elementos o datos que sean necesarios para el examen científico.

ARTICULO 8º Los Médicos de Zona enviarán mensualmente a la Oficina Central de cada Departamento copia de las diligencias que practiquen, para que sirvan de base a las estadísticas departamentales de Medicina Legal.

ARTICULO 9º La Oficina Central enviará copias a las Seccionales de los conceptos que rectifique o acepte, en los negocios que le lleguen en consulta.

ARTICULO 10. La provisión del personal científico-técnico en las Oficinas Médico-Legales de Bogotá y de las capitales de los Departamentos se hará por el sistema de concurso que reglamentará el Gobierno Nacional. Los demás cargos serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno respectivo.

ARTICULO 11. Es absolutamente prohibido nombrar para la misma Oficina Médico-Legal a Médicos Legistas, o cualesquiera otros empleados unidos entre sí por vínculos de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado.

El nombramiento que se haga en contravención a lo dispuesto en este artículo, queda viciado de nulidad.

ARTICULO 12. El Gobierno fijará las asignaciones del personal de las Oficinas Centrales de las capitales de Departamentos y de la Intendencia del Chocó, a excepción de las de la Oficina Central de Bogotá, teniendo en cuenta la estadística judicial de cada Zona relativa al ramo Médico-Legal.

ARTICULO 13. El Gobierno fijará, asimismo, las Zonas de las Intendencias y Comisarias donde deba prestarse el servicio de que trata la presente Ley.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde el 1º de Enero de 1938.

Dada en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 102 DE 1937

(noviembre 10)

por la cual se autoriza al Gobierno para abrir una escuela de artes y oficios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno creará y pondrá a funcionar una escuela de artes y oficios en El Carmen de Bolívar. Queda también autorizado para hacer los traslados a que hubiere lugar en el Presupuesto de la vigencia.

En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para estos gastos.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, A. Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 103 DE 1937

(noviembre 10)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar un contrato con la Universidad del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con la Universidad del Cauca, copropietaria de las minas riberanas, la exploración y explotación de los metales preciosos que se encuentren en el lecho de todo el trayecto navegable del río Naya, dentro de la zona de la reserva nacional.

El contrato que al efecto se celebre se ajustará a las disposiciones del artículo 1º de la Ley 13 de 1937, y de su decreto reglamentario, excepción hecha de la extensión de la zona.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, TULIO RUBIANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO J. BONILLA—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 104 DE 1937

(10 de noviembre)

por la cual la Nación se asocia a la gran exposición nacional de Pereira.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia y coadyuva a la celebración de la "Gran exposición nacional de Pereira," que tendrá lugar en dicha ciudad en el año próximo.

ARTICULO 2º La Nación contribuye con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la construcción de los edificios que se proyectan con destino a la exposición, uno de los cuales será destinado después para Museo y Escuela de Bellas Artes.

ARTICULO 3º El Poder Ejecutivo procederá a abrir el crédito extraordinario del caso para atender al gasto a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º El auxilio a que se refiere la presente Ley será entregado por la Tesorería General de la República al Tesorero de la Sociedad de Mejoras de Pereira, quien rendirá cuenta de su inversión a la Contraloría General.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA